

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de julio de 2025 tuvo entrada en el buzón de la dirección de correo electrónico institucional del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una consulta formulada por [REDACTED] por la que solicitaba la siguiente información:

«Mi nombre es [REDACTED]. Soy periodista de infoLibre. Os escribo para una consulta sobre las resoluciones del Consejo. En la web están enlazadas 179 de 2024 pero van de la 001 a la 186. ¿Por qué faltan siete y dónde están?. Con las de 2025 aún hay más diferencia. En la web solo hay enlazadas 177 pero van de la 001 a la 374. ¿Por qué faltan 197 y dónde están?»

SEGUNDO. El 29 de julio de 2025 se le notificó al solicitante la comunicación de inicio del procedimiento, en el que se le informa del plazo para resolver y del sentido del silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es competente para resolver el presente procedimiento de acceso a la información pública el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), según el cual *«la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública corresponderá al titular del órgano o de la entidad que posea la información solicitada»*.

SEGUNDO. Analizada la consulta referida en el antecedente de hecho primero, se ha comprobado que su objeto no es subsumible en el concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM, que dispone lo siguiente:

«A los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

b) Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.»

La consulta considerada no está dirigida a obtener el acceso a contenidos o documentos que obren en poder de este Consejo y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, sino que exige una explicación *ad hoc* de los motivos por los que no se han enlazado determinadas resoluciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos correspondientes a los años 2024 y 2025 en su portal web institucional.

El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a consultas como las referidas en el antecedente de hecho primero, que exigirían elaborar respuestas específicamente dirigidas a atender inquietudes particulares de un ciudadano. La tramitación de este tipo de peticiones requiere de una actuación administrativa que excede de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración por haber sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones, sino que precisa el análisis de dudas concretas y la elaboración de informes singularizados para el consultante.

En consecuencia, puesto que resulta acreditado que el objeto de la consulta considerada no es objeto de información pública, procede inadmitir dicha petición, en línea con los razonamientos que ya han sido desarrollados por este Consejo, entre otras, en las Resoluciones de 4 de junio de 2025 (expediente núm. 175/2024 CTPD) y de 12 de agosto de 2025 (expediente núm. 119/2025 CTPD).

Ha de señalarse que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno también ha mantenido este mismo criterio, con carácter general, en su Criterio Interpretativo 3/2016 (*vid.* pág. 5)¹, así como, entre otras, en sus Resoluciones RT/298/2017, de 18 de agosto de 2017; R/276/2018, de 16 de julio de 2018; y RA/95/2024, de 12 de febrero de 2024.

Finalmente, y sin perjuicio de las consideraciones anteriores, puede señalarse, a efectos meramente informativos, que la Ley 10/2019 no establece un plazo concreto para publicar las resoluciones derivadas de las reclamaciones cuya resolución compete a este Consejo. No obstante, se informa que dichas resoluciones se publican a la mayor brevedad posible tras su notificación a los interesados.

En virtud de lo anterior,

RESUELVO

Inadmitir la consulta formulada por [REDACTED] en la medida en el objeto de su petición no es subsumible en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 43.7 LTPCM, podrá interponerse ante este Consejo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 LTPCM, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.26 14:53

¹ Este criterio está disponible en el siguiente enlace:
https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:dee15d96-20a9-4caf-8978-34433b77bc94/C3_2016_causasinadmission_informacion_repetitivaabusiva_Censurado.pdf